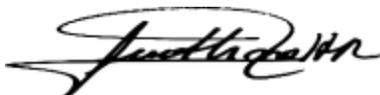


INFORME SECRETARIAL: Morales, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado No. 2020-00068-00 siendo demandante JAMES ARTURO MERA QUINTANA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DALIDA INES MERA QUINTANA Y OTRO informándole que la parte demandante allega memorial en la que pide el desistimiento de la demanda y dejar sin efecto las medidas cautelares. Sírvase proveer.



JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00068-00
DEMANDANTE: JAMES ARTURO MERA QUINTANA
APODERADO: DR. CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DALIDA MERA QUINTANA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 280

MORALES, CAUCA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2.022

Viene a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la solicitud efectuada por la parte demandante respecto del DESISTIMIENTO de las demanda dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA interpuesto por JAMES ARTURO MERA QUINTANA por medio de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DALIDA MERA QUINTANA Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la parte demandante allega solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda en el proceso antes indicado manifestando que la misma conforme a los reuniones con la familia y acuerdos económicos y el deseo de conservar la unidad familiar.

El C.G. DEL PROCESO en su artículo 314 indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que en los procesos de división de bienes comunes el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, además, manifiesta que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante no indica en forma tácita el desistimiento de las pretensiones, sin embargo observa el Despacho que es este el manifestar de la parte actora, por tanto la petición elevada se encuentra conforme a derecho y dentro de los términos y requisitos establecidos para ello.

El artículo 315 ibídem señala quienes no están facultados para desistir las pretensiones en el proceso, encontrándose que el apoderado judicial si tiene facultad expresa para ello, tal como lo indica el poder conferido por la parte actora.

En consecuencia el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones en la demanda antes referida y por consiguiente se declarara terminado el proceso.

En consecuencia el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda antes referida y por consiguiente se declarara terminado el proceso.

Observa el Despacho que no hay lugar a condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por cuanto no se trabaron al interior del mismo bienes de propiedad de la parte demandada.

Igualmente se ordenara la cancelación de las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado, para lo cual se librarán las correspondientes comunicaciones y el archivo de la presentes diligencias previa las anotaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES y en consecuencia, el desistimiento de la demanda, solicitadas dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado No. 2020-00068-00 interpuesto por JAMES ARTURO MERA QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.672.917 de Cali en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DALIDA INES

MERA QUINTANA Y OTROS y en consecuencia DECLARAR LA TERMINACION del proceso conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO se condenará en COSTAS a la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la Medidas Cautelares que se hayan decretado y practicado. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ARCHIVASE el presente proceso en los de su clase, haciendo las anotaciones de rigor en el libro correspondiente

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. _75_Hoy, __01 DE SEPTIEMBRE DE
2022_____**

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria